



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:1 (23-09-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jorge Pedrero Macías (River Zamora F.S.)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:2 (23-09-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Gonzalez Gayo, Yeraí (Villa De Tineo F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

Leandro Piedra Cañedo "PIEDRA" (E.F.S. de Siero)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
---	--

II-CLUBES

Leioako Ibaraki KE	Incidentes de público no graves protagonizados por un aficionado hacia el cuerpo técnico del equipo visitante (Artículo: 147-1a)
--------------------	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:2 (23-09-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Aaron Chousa Gomez "CHOUSA" (Futsal Vicentí CE 3M Servicio Express)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Xavier Massot Munar "MASSOT" (A.E. Llevant De Manacor)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ismael Torres Jurado "TORRES" (C. Natacio Sabadell)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Salou F.S.	Incidentes de público no graves, por los diferentes actos realizados por aficionados locales, hacia un jugador del equipo visitantes y hacia los árbitros del encuentro, que motivaron la detención del encuentro en dos ocasiones (Artículo: 147-1a)
------------	---

III-DELEGADOS

NICART FERNANDEZ, EDUARDO (C. Natacio Sabadell)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2a)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:2 (23-09-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jaime Martinez Olivare Farje "MARTINEZ OLIVARE" (Club Pilaristas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Gabriel Marin Bartolome "MARIN" (Club Inter Movistar F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:2 (23-09-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Yoel Alonso Hidalgo "ALONSO" (C.D. Puerto)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Javier Martin Rodriguez "MARTIN" (Deportivo Unión África Ceutí)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alejandro Murillo Pulido "MURILLO" (Aire Sport Adecor)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Cortes Arias, Bienvenido (Peña Real Madrid de Melilla)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Rafael Mancha Montoro "RAFA MANCHA" (Aire Sport Adecor)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Alvaro Mellado Ramos "MELLADO" (C.D.Universidad de Málaga)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Yuns Al Lal Dominguez "YUNS" (Rusadir C.F.)	2 partidos de suspensión por abandonar/invadir/entrar al terreno de juego, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2l)
--	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:2 (23-09-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Raul Gracia Lazaro "GRACIA" (La Cigüeña)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jorge Ejarque Matesanz "EJARQUE" (La Cigüeña)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Hugo Sanz Garcia "SANZ" (Pinseque A.D.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Miguel Alvarez Armisen "ALVAREZ" (La Cigüeña)	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
Juan Navarro Sanchez-melendo "NAVARRO" (A.D. Gran Vía 83)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

La Almozara Copistería Lowcost	Incidentes de público graves como consecuencia de la invasión de la pista por parte algunos aficionados locales quienes, una vez suspendido el partido saltaron a la pista para celebrar un gol local, estos sucesos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, por haber perturbado de manera grave el desarrollo del partido (Artículo: 147-3a)
La Cigüeña	Incidentes de público graves por haber provocado la suspensión transitoria del partido como consecuencia de los insultos y amenazas proferidos por la afición visitante a los colegiados, y en particular aquellos producidos en la segunda mitad del encuentro, de los que se desprende por un lado las expresiones "sois unos hijos de puta, siempre nos intentáis joder, a la salida os vais a enterar, ya vendréis a Monzalbarba y no vais a salir vivos, mirar ahora debajo del coche, sois vergonzosos, malísimos", como también, por haber increpado a la afición local tras haber invadido parte de esta la pista para celebrar un gol de su equipo, estos hechos han de subsumirse en el artículo 147.3 a) del CD de la RFEF (Artículo: 147-3a)
Rioja Sala	Les recordamos la obligatoriedad de presentar licencia de entrenador, salvo justificación que impida su asistencia al encuentro. (Artículo: 147-1d)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Carlos Diez Longares "DIEZ" (La Cigüeña)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2c)
Alejandro Villanueva Guerrero "VILLANUEVA" (A.D. Gran Vía 83)	2 partidos de suspensión por abandonar/invadir/entrar al terreno de juego, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2l)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

Alejandro Villanueva Guerrero "VILLANUEVA" (A.D. Gran Via 83)

1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, por permanecer en la grada tras ser expulsado (Artículo: 145-2n)

IV-DELEGADOS

SAMITIER ACERO, IGNACIO (A.D. Gran Via 83)

2 partidos de suspensión por abandonar/invadir/entrar al terreno de juego, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2l)

SAMITIER ACERO, IGNACIO (A.D. Gran Via 83)

1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, por permanecer en la grada tras ser expulsado (Artículo: 145-2n)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

La Almozara Copistería Lowcost

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club La Cigüeña fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Que partiendo de la base de que el acta arbitral tiene presunción de veracidad, indica, en relación con el apartado en el que se menciona que la grada visitante profirió insultos y amenazas hacia el equipo arbitral, que omitirá cualquier tipo de valoración al respecto pues desconoce el alcance y gravedad de aquellas alusiones. Sin embargo, destaca que, si hubo algunos insultos, pero no de la gravedad que se afirman en el anexo al acta. Al mismo tiempo, sostiene que la grada se encontraba situada a pie de pista, y que el público presente no cabía en los asientos, por lo que muchos de ellos estaban de pie en el pabellón.
- ii) Por otra parte, en cuanto a la expulsión de su entrenador D. Carlos Díez Longares, aduce que el acta recoge que este le espetó al arbitro Nº 2 "eres un sinvergüenza". No obstante, considera que se trata de una incorrección puesto que finalizada la primera mitad nadie se dirigió a los árbitros en ningún término.
- iii) Igualmente, reconoce que su preparador, una vez expulsado, le dijo al árbitro Nº 2 D. Miguel Sebastián "eres un sinvergüenza", pero no empleó términos amenazantes. Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente manifiesta que el referido colegiado, una vez finalizado el partido, se acercó a su entrenador (y no al revés) y le expresó que "no te voy a dar la mano". Por añadidura, menciona que cuando el colegiado Nº 1 D. David Arcega acordó la suspensión del partido en el minuto 39, su entrenador dijo, todo ello antes de retirarse, que a pesar de su expulsión va a hablar con la grada visitante para que nadie les increpara y pudiera finalizar el partido, algo a lo que se negó el colegiado Nº1.
- iv) Asimismo, resalta que, tras la conclusión del partido, su entrenador se acercó a dar cordialmente la mano al árbitro Nº 1 y al cuerpo técnico visitante, circunstancia que puede ser verificada por el Sr. David Arcega.
- v) Una vez concluidas las aseveraciones precedentes, el club lleva a cabo una serie de consideraciones respecto al acta.
 - Que la actuación del equipo arbitral fue mejorable.
 - Que en ningún momento del partido se supieron cortar las acciones violentas, lo que generó mucha tensión.
 - Que la colegiada de mesa del encuentro doña Britney Nikol Pando nunca atendió a las consultas realizadas por ambos cuerpos técnicos. Por ello, pone de relieve que ni siquiera se interrumpió el partido cuando hubo una confusión de las faltas acumuladas por parte del equipo visitante en la segunda mitad, señalando la quinta falta acumulativa cuando era la cuarta falta real.
 - En cuanto a la conclusión del partido, subraya que el colegiado D. David Arcega declaró públicamente que no lo podían ver en Monzalbarba puesto que lo habían cesado como entrenador del equipo de fútbol 11 Atlético Monzalbarba antes de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

comenzar la temporada pasada. Sobre esta cuestión, el recurrente indica que su club no guarda relación con la Agrupación Deportiva La Cigüeña, tan solo que ambos tienen su sede social en dicho barrio.

vi) Por todo lo expuesto, y en vista de lo sucedido, el club anuncia su intención de adoptar un protocolo interno con todas las medidas necesarias para evitar situaciones de tensión con el equipo arbitral.

A su vez, argumenta que su entrenador Sr. Carlos Díez Longares lamenta su actitud por llamar “sinvergüenza” y “no tienes ni puta idea” al colegiado Nº 2. No obstante, añade que dicha persona siempre ha tratado de colaborar con los colegiados cuando ha sido necesario.

Por último, dadas las diversas incorrecciones observadas en el acta, solicita que el Comité Técnico Aragonés de Árbitros no designen a estos colegiados para dirigir partidos del equipo de la Agrupación Deportiva La Cigüeña en División de Honor Juvenil.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club La Cigüeña, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos, debe deducirse que su entrenador D. Carlos Díez Longares insultó al árbitro Nº 2 empleando, además del tono amenazante, los términos “eres un sinvergüenza, no tienes ni puta idea”, y “eres un sinvergüenza”, en repetidas ocasiones una vez expulsado.

ii) Por otra parte, en relación con las expulsiones de los futbolistas del club La Cigüeña D. Miguel Álvarez Armisen, D. Raúl Gracia Lázaro y D. Jorge Ejarque Matesanz, así como en consideración a los sucesos que dieron lugar a la suspensión transitoria del partido, al constar distintos incidentes de público protagonizados por ambas aficiones, todos estos hechos han de tenerse como ciertos conforme a los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club, pues además este ha manifestado la intención de adoptar un protocolo interno que mitigue las situaciones de tensión con el equipo arbitral, lo que conlleva un reconocimiento expreso acerca de los hechos acontecidos.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Miguel Álvarez Armisen, del club La Cigüeña, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haber insultado a los colegiados empleando la expresión “eres un hijo de puta y ninguno de los dos vale para pitar en Nacionales”.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Raúl Gracia Lázaro del club La Cigüeña, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Igualmente, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Jorge Ejarque Matesanz, del club La Cigüeña, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En lo que respecta a la expulsión de D. Carlos Díez Longares, entrenador del club La Cigüeña, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al dirigirse al colegiado empleando actos y expresiones de desconsideración o menosprecio, en los términos “eres un sinvergüenza, no tienes ni puta idea”, y “eres un sinvergüenza en repetidas ocasiones”.

Respecto a los incidentes de público sucedidos como consecuencia de los insultos y amenazas proferidos por la afición visitante a los colegiados, y en particular aquellos producidos en la segunda mitad del encuentro, de los que se desprende por un lado las expresiones “sois unos hijos de puta, siempre nos intentáis joder, a la salida os vais a enterar, ya vendréis a Monzalbarba y no vais a salir vivos, mirar ahora debajo del coche, sois vergonzosos, malísimos”, como también, por haber increpado a la afición local tras haber invadido parte de esta la pista para celebrar un gol de su equipo, estos hechos han de subsumirse en el artículo 147.3 a) del CD de la RFEF, por haber provocado la suspensión transitoria del partido.

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia de la invasión de la pista por parte algunos aficionados locales quienes, una vez suspendido el partido saltaron a la pista para celebrar un gol local, estos sucesos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, por haber perturbado de manera grave el desarrollo del partido.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar al jugador D. Miguel Álvarez Armisen, del club La Cigüeña, con 3 partidos de suspensión, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 145.2 apartado c) del CD RFEF, e imponer al Club multa accesoria en cuantía de 24 euros (artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF).

Suspender por 2 partidos a D. Carlos Díez Longares, entrenador del club La Cigüeña en virtud del artículo 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 de la referida norma, e imponer una multa accesoria al club en cuantía de 24 euros en aplicación del artículo 141.3 del CD de la RFEF).

Sancionar al club La Cigüeña, como autor de la infracción tipificada en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, con multa en cuantía de 600 euros.

Sancionar al club La Almozara Copistería Lowcost, como autor de la infracción tipificada en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, con multa en cuantía de 300 euros.

La Almozara Copistería Lowcost



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

Dar traslado al Juez Único de Competiciones no Profesionales para que determine las consecuencias competicionales.

La Cigüeña

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club La Cigüeña fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Que partiendo de la base de que el acta arbitral tiene presunción de veracidad, indica, en relación con el apartado en el que se menciona que la grada visitante profirió insultos y amenazas hacia el equipo arbitral, que omitirá cualquier tipo de valoración al respecto pues desconoce el alcance y gravedad de aquellas alusiones. Sin embargo, destaca que, si hubo algunos insultos, pero no de la gravedad que se afirman en el anexo al acta. Al mismo tiempo, sostiene que la grada se encontraba situada a pie de pista, y que el público presente no cabía en los asientos, por lo que muchos de ellos estaban de pie en el pabellón.
- ii) Por otra parte, en cuanto a la expulsión de su entrenador D. Carlos Díez Longares, aduce que el acta recoge que este le espetó al arbitro Nº 2 "eres un sinvergüenza". No obstante, considera que se trata de una incorrección puesto que finalizada la primera mitad nadie se dirigió a los árbitros en ningún término.
- iii) Igualmente, reconoce que su preparador, una vez expulsado, le dijo al árbitro Nº 2 D. Miguel Sebastián "eres un sinvergüenza", pero no empleó términos amenazantes. Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente manifiesta que el referido colegiado, una vez finalizado el partido, se acercó a su entrenador (y no al revés) y le expresó que "no te voy a dar la mano". Por añadidura, menciona que cuando el colegiado Nº 1 D. David Arcega acordó la suspensión del partido en el minuto 39, su entrenador dijo, todo ello antes de retirarse, que a pesar de su expulsión va a hablar con la grada visitante para que nadie les increpe y pudiera finalizar el partido, algo a lo que se negó el colegiado Nº1.
- iv) Asimismo, resalta que, tras la conclusión del partido, su entrenador se acercó a dar cordialmente la mano al árbitro Nº 1 y al cuerpo técnico visitante, circunstancia que puede ser verificada por el Sr. David Arcega.
- v) Una vez concluidas las aseveraciones precedentes, el club lleva a cabo una serie de consideraciones respecto al acta.
 - Que la actuación del equipo arbitral fue mejorable.
 - Que en ningún momento del partido se supieron cortar las acciones violentas, lo que generó mucha tensión.
 - Que la colegiada de mesa del encuentro doña Britney Nikol Pando nunca atendió a las consultas realizadas por ambos cuerpos técnicos. Por ello, pone de relieve que ni siquiera se interrumpió el partido cuando hubo una confusión de las faltas acumuladas por parte del equipo visitante en la segunda mitad, señalando la quinta falta acumulativa cuando era la cuarta falta real.
 - En cuanto a la conclusión del partido, subraya que el colegiado D. David Arcega declaró públicamente que no lo podían ver en Monzalbarba puesto que lo habían cesado como entrenador del equipo de fútbol 11 Atlético Monzalbarba antes de comenzar la temporada pasada. Sobre esta cuestión, el recurrente indica que su club no guarda relación con la Agrupación Deportiva La Cigüeña, tan solo que ambos tienen su sede social en dicho barrio.
- vi) Por todo lo expuesto, y en vista de lo sucedido, el club anuncia su intención de adoptar un protocolo interno con todas las medidas necesarias para evitar situaciones de tensión con el equipo arbitral.

A su vez, argumenta que su entrenador Sr. Carlos Díez Longares lamenta su actitud por llamar "sinvergüenza" y "no tienes ni puta idea" al colegiado Nº 2. No obstante, añade que dicha persona siempre ha tratado de colaborar con los colegiados cuando ha sido necesario.

Por último, dadas las diversas incorrecciones observadas en el acta, solicita que el Comité Técnico Aragonés de Árbitros no designen a estos colegiados para dirigir partidos del equipo de la Agrupación Deportiva La Cigüeña en División de Honor Juvenil.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club La Cigüeña, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos, debe deducirse que su entrenador D. Carlos Díez Longares insultó al árbitro Nº 2 empleando, además del tono amenazante, los términos “eres un sinvergüenza, no tienes ni puta idea”, y “eres un sinvergüenza”, en repetidas ocasiones una vez expulsado.
- ii) Por otra parte, en relación con las expulsiones de los futbolistas del club La Cigüeña D. Miguel Álvarez Armisen, D. Raúl Gracia Lázaro y D. Jorge Ejarque Matesanz, así como en consideración a los sucesos que dieron lugar a la suspensión transitoria del partido, al constar distintos incidentes de público protagonizados por ambas aficiones, todos estos hechos han de tenerse como ciertos conforme a los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club, pues además este ha manifestado la intención de adoptar un protocolo interno que mitigue las situaciones de tensión con el equipo arbitral, lo que conlleva un reconocimiento expreso acerca de los hechos acontecidos.
- iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Miguel Álvarez Armisen, del club La Cigüeña, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haber insultado a los colegiados empleando la expresión “eres un hijo de puta y ninguno de los dos vale para pitar en Nacionales”.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Raúl Gracia Lázaro del club La Cigüeña, deben encuadrarse



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

En lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Igualmente, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Jorge Ejarque Matesanz, del club La Cigüeña, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En lo que respecta a la expulsión de D. Carlos Díez Longares, entrenador del club La Cigüeña, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al dirigirse al colegiado empleando actos y expresiones de desconsideración o menosprecio, en los términos “eres un sinvergüenza, no tienes ni puta idea”, y “eres un sinvergüenza en repetidas ocasiones”.

Respecto a los incidentes de público sucedidos como consecuencia de los insultos y amenazas proferidos por la afición visitante a los colegiados, y en particular aquellos producidos en la segunda mitad del encuentro, de los que se desprende por un lado las expresiones “sois unos hijos de puta, siempre nos intentáis joder, a la salida os vais a enterar, ya vendréis a Monzalbarba y no vais a salir vivos, mirar ahora debajo del coche, sois vergonzosos, malísimos”, como también, por haber increpado a la afición local tras haber invadido parte de esta la pista para celebrar un gol de su equipo, estos hechos han de subsumirse en el artículo 147.3 a) del CD de la RFEF, por haber provocado la suspensión transitoria del partido.

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia de la invasión de la pista por parte algunos aficionados locales quienes, una vez suspendido el partido saltaron a la pista para celebrar un gol local, estos sucesos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, por haber perturbado de manera grave el desarrollo del partido.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar al jugador D. Miguel Álvarez Armisen, del club La Cigüeña, con 3 partidos de suspensión, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 145.2 apartado c) del CD RFEF, e imponer al Club multa accesoria en cuantía de 24 euros (artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF).

Suspender por 2 partidos a D. Carlos Díez Longares, entrenador del club La Cigüeña en virtud del artículo 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 de la referida norma, e imponer una multa accesoria al club en cuantía de 24 euros en aplicación del artículo 141.3 del CD de la RFEF).

Sancionar al club La Cigüeña, como autor de la infracción tipificada en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, con multa en cuantía de 600 euros.

Sancionar al club La Almozara Copistería Lowcost, como autor de la infracción tipificada en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, con multa en cuantía de 300 euros.

La Cigüeña

Dar traslado al Juez Único de Competiciones no Profesionales para que determine las consecuencias competicionales.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2023-2024
JORNADA:2 (23-09-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MUÑOZ GOMEZ, JOSE ALEJANDRO (Los Duquesos CD Judesa Molina FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pablo Camacho Julia "CAMACHO" (Aljucer Elpozo)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Francisco Javier Diaz Roman "DIAZ" (Climaled CFS Pinatar)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pinar Ruiz, Jose Daniel (CD El Palmar FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Nueva Elda FS Finetwork	Les recordamos la obligatoriedad de presentar entrenador en los encuentros, informándoles que su ausencia conlleva sanción económica (Artículo: 147-1d)
-------------------------	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2023-2024
JORNADA:1 (23-09-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MIRABAL SANCHEZ, YEROUT (NovoComunidades-
Bugedo FS)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)